

## RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 16 de agosto de 2024

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por RUBEN CACIANO LUCANA MIRANDA, con Expediente n° 0302-2024-02-0050571, el Informe n° 1385-2024-ATU-GG-OA-UT-UFEC-UT, el Informe n° D-000894-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe n° D-000456-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS; y,

## CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo nº 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo nº 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial nº 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información:

Que, mediante Resolución de Gerencia General nº 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General nº 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General nº 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

"(...) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (...)";

Que, el literal f) del artículo 63 de la Sección Segunda del del ROF, establece como función de la Unidad de Tesorería: "Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público";

Que, mediante escrito ingresado con Expediente nº 0302-2024-02-0050571, de fecha 10 de julio de 2024, el señor **RUBEN CACIANO LUCANA MIRANDA** formula queja por defecto de tramitación, respecto al expediente nº 0302-2024-02-0030919, mediante el cual solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva seguido con expediente coactivo nº 26527-2023-ATU-TRANS-EC, derivado del Acta de Fiscalización nº 85182-ATU-U, señalando que a la fecha no ha sido atendido;

Que, mediante Informe n° D-000456-2024-ATU-GG-OA-UT-UFEC-DACS, de fecha 11 de julio de 2024, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite a dicha Unidad la Queja presentada por el administrado, formulando sus descargos, señalando la atención a lo solicitado, con la emisión de la **RESOLUCION** n° **TRES** de fecha 28 de mayo de 2024, en la que se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el/la obligado(a) **LUCANA MIRANDA RUBEN CACIANO**, señalando en sus considerandos, respecto a su solicitud, "no se acredita ninguna transferencia de propiedad del vehículo, realizada con fecha anterior a la infracción, asimismo, se verifica que no adjunta medio probatorio que sustente su solicitud de suspensión por persona distinta del obligado contemplado en el artículo 16° del TUO de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva", siendo notificada la citada Resolución al domicilio consignado por el obligado;

Que, del informe antes descrito se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el administrado, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la ejecutoría coactiva corresponde desestimar la queja formulada, considerando que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto con la emisión de la resolución antes citada:

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n° D-000456-2024-ATU-GG-OA-UT-UFEC-DACS emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que la solicitud formulada, fue atendido con la emisión de la resolución antes expuesta, la cual ha sido debidamente notificada al administrado; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, la autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado y considerando que a la fecha la solicitud de suspensión presentada por el administrado, se encuentra resuelta, de la revisión de los actuados, se verifica que la Unidad de Tesorería remitió el informe nº D-001385-2024-ATU/GG-OA-UT, adjuntando los descargos correspondientes a la Oficina de Administración, con fecha 15 de agosto de 2024, sin advertir el plazo establecido en la norma citada en el considerando precedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n° 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Decreto Supremo n° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), la Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n° 060-2022-ATU/GG;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por **RUBEN CACIANO LUCANA MIRANDA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a RUBEN CACIANO LUCANA MIRANDA, la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO. -** Disponer que una vez notificada la presente Resolución se remita copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao –

ATU, para la determinación de la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar de corresponder.

**ARTICULO TERCERO. -** Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Registrese y comuniquese,

FLOR DE MARIA CASTILLO CAYO

JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU